

a) Subvención al importe del recibo a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 60 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 50 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

b) Subvención al importe del recibo a pólizas individuales, según el siguiente baremo:

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 45 por 100.

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 35 por 100.

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas, el 25 por 100.

c) Subvención del 10 por 100 a todas las pólizas correspondientes a parcelas aseguradas ubicadas en la isla de Hierro.

Tercero.—Las subvenciones al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

La subvención correspondiente al apartado c) es compatible y acumulable a las establecidas para los contratos de contratación individual o colectiva. La subvención correspondiente a las pólizas individuales o aplicaciones de pólizas colectivas en la isla de Hierro se aplicará al resultado de deducir la subvención prevista en el apartado c).

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se consideran descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15943

*ORDEN de 13 de mayo de 1982 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro de pedrisco en tabaco, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios de 1982.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial de 15 de enero de 1982, por la que se prorroga la regulación de varios seguros incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982, que fueron incluidos en el Plan de 1981, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acoja al seguro de pedrisco en tabaco resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de esta misma fecha las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de los Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 al importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 4,32 por 100 en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención del 40 por 100 del importe del recibo a la suscripción de las pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legal-

mente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

— Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 500.000 pesetas, y el 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente. La subvención correspondiente a pólizas individuales y colectivas se aplicará al resultado de deducir la subvención que corresponda por mayor intensidad de riesgo.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15944

*ORDEN de 13 de mayo de 1982 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, según zonas, en tomate y pimiento (experimental).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, según zonas, en tomate y pimiento (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia, según zonas, en tomate y pimiento (experimental), resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

a) Subvención al importe del recibo a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 750.000 pesetas, el 60 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 750.000 pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 50 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

b) Subvención al importe del recibo a pólizas individuales según el siguiente baremo:

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 750.000 pesetas, el 45 por 100.

— Póliza de capital asegurado o suma asegurada superior a 750.000 pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 35 por 100.

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas, el 25 por 100.

Tercero.—Las subvenciones al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.